

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – MENOR CUANTÍA
Demandante	Teresita de Jesús Gil Morales
Demandados	HDI Seguros S.A. y otra
Radicado	05-001 40 03 027 2021 00767 00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Admite demanda – concede amparo de pobreza – Requiere a parte demandante

Cumplidos en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda y reunidos los presupuestos de los art. 368 y ss del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por **TERESITA DE JESÚS GIL MORALES** en contra de **JENNIFER LÓPEZ FLÓREZ** y **HDI SEGUROS S.A.** representada legalmente por **ROBERTO VERGARA ORTIZ**.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma como lo establece el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La solicitud de amparo de pobreza cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO, y se le exonerará de los aspectos señalados por ley, en el artículo 154 *Ibídem*.

Para efectos de su representación se ratifica al abogado **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR**, a quien se le reconoció personería en el auto de inadmisión de la demanda

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado mercantil del establecimiento de comercio denominado HDI SEGUROS S.A., propiedad de la sociedad codemandada, cuyo número de matrícula es 21-051573-02, el cual se encuentra ubicado en la carrera 43 A # 3 Sur – 130 Torre 2, of. 1207 – 1208 de Medellín. Oficiase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación del presente proveído a las demandadas y el registro de la medida cautelar. **Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito** (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac562384fece320eb7f2b011319e51c3d7088b3f2d25ef45f6729c13fa2ecb4**
Documento generado en 15/09/2021 09:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>